

CHILE

Procedimiento : Reclamo ilegalidad tribunal ambiental

Materia : Reclamación del artículo 55, 56 de la ley 20.417

Reclamante1 : CHILE SEAFOODS COMERCIAL SPA

RUT : 76.053.525-7

Domiciliada : Santa Rosa 575, oficina 45, Puerto Varas

Abogado RUT : CRISTIAN MARCELO TAPIA FERNANDEZ

RUT : 10.663.289-8

Reclamado : SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

Resolución ex. N°1992 de 21 de octubre de 2024.

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamo de ilegalidad contra la Resolución exenta N°1992 de 21 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente

PRIMER OTROSI: acompaña documentos

SEGUNDO OTROSI: patrocinio y poder y señala forma de notificación.

I. TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

CRISTIAN TAPIA FERNANDEZ, abogado, en representación de **CHILE SEAFOODS COMERCIAL SPA**, rut 76.053.525-7, domiciliado en Santa Rosa 575, oficina 45, Puerto Varas, a S.S.I. digo:

Que, vengo en interponer recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la **Resolución exenta N°1992 de 21 de octubre de 2024** que resolvió recurso de reposición respecto de la resolución exenta N°2152/2022, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente, que en el marco del procedimiento sancionatorio D-52-2022, acogió parcialmente el recurso de reposición rebajando la multa a dieciocho unidades tributarias anuales (18 UTA), valor que resulta excesivo considerando que se trata de una infracción leve y que no concurren en contra del denunciado circunstancias del artículo 40 y que por el contrario, se configuran en su favor, como su irreprochable conducta anterior en materia ambiental y las medidas correctivas adoptadas inmediatamente que fue oficiado por esta materia el 31 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES.

Infracción sancionada: Se sanciona la infracción al D.S. 38/2011, en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, por incumplimiento a normas de emisión de ruidos.

El **hecho infraccional** se funda en la fiscalización efectuada con fecha 02 de mayo de 20219 y que dan cuenta del sobrepasso del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona III, que tiene un límite de 50 db(A)

Decibel A, db (A) es la unidad dimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.

Se reclama contra la **Resolución exenta N°1992 de 21 de octubre de 2024** que resolvió recurso de reposición interpuesto por Chile Seafoods Comercial SpA contra Resolución N°2152/2022 que impuso multa en procedimiento sancionatorio D-52-2022

HECHOS.

Este procedimiento sancionatorio se inició por denuncias por ruidos molestos producto de la operación de la planta ubicada en Bellavista N°025, comuna de Punta Arenas, realizada por don Juan Carlos Águila Pérez el 23 de abril de 2019 y el 26 de agosto de 2020.

Por resolución exenta MAG N°73 de 31 de agosto de 2020, la Superintendencia requirió a mi representada información sobre a.) programa de trabajos de recepción de materia prima y despacho de producto terminado para el mes de septiembre de 2020; b.) Detallar medidas de control y acciones implementadas para disminuir el ruido generado.

El representante legal de CHILE SEAFOODS COMERCIAL PEDRO ARROYO NOE, respondió la solicitud de información, señalando que: a.) las descargas de materia prima se desarrollan desde la 8:30 a 19:30 hrs, de lunes a sábado. En caso de fuerza mayor se trabaja en días feriados, desde las 09:00 hasta las 16:00; b.) la recepción de materia prima se realiza por portón frontal (PORTON 2) mas alejado de los vecinos; c.) el factor climático determina la programación del arribo de embarcaciones con materias primas; d.) el despacho se realiza en camión isotérmico, en 04 trayectos por jornada entre 08:30 a 20:00 horas, en portón 3.

Asimismo, se respondió la consulta de las medidas implementadas para disminuir el ruido generado, informando que se ha eliminado el turno de noche con una disminución de 25 trabajadores que laboran en área asignada para recepción de materias primas, disminuyendo el uso de las máquinas de refrigeración y la emisión de ruidos por estas fuentes.

La solicitud de información es del 31 de agosto de 2020, la medida de eliminar el turno es a partir del mes de septiembre de 2020 y el cierre de la planta ocurrió el 12 de octubre del mismo año.

Por otro lado, se realizó capacitación al personal de labores de carga y descarga en cuidar la emisión de ruidos que estén relacionados con su labor.

En el **mes de octubre de 2020**, la empresa termina la operación de la planta ubicada en Bellavista N°025, destinándola a bodega, por lo que se eliminó toda emisión de ruidos desde este lugar, sirviendo en la actualidad como bodega de materiales, habiéndose desmontado los equipos de refrigeración, túneles de proceso, generadores que constituían las fuentes principales de ruidos desde este establecimiento.

La decisión de cerrar la planta de proceso estuvo precisamente motivada porque el emplazamiento de la planta, había quedado con el paso del tiempo rodeada por residencias, se había transformado en un lugar inadecuado para la planta, y que no permitía proyectar ampliaciones y mejoras, por el reducido espacio del lugar, decidiéndose el traslado al sector de Barranco Amarillo, fuera del radio urbano de Punta Arenas.

La oportuna entrega de información solicitada en el proceso de fiscalización como de las medidas adoptadas inmediatamente, muestran que la empresa tuvo la diligencia debida, incluyendo esta decisión mayor de traslado de la planta.

Cabe señalar, que solo el 31 de agosto de 2020 se solicitó información sobre las emisiones de ruidos fiscalizadas el 2 de mayo de 2019, y la respuesta fue adecuada, concreta y se eliminó la fuente de las emisiones.

En paralelo, terminaron los permisos otorgados de funcionamiento de la planta, como queda de manifiesto en Decreto Alcaldicio N°1615 de 28 de agosto de 2020 de la I. municipalidad de Punta Arenas que ordena clausurar por no renovación de patente municipal el 10 de octubre de 2020; así como Decreto 445 de 22 de febrero de 2021, que procede al alzamiento de la clausura para efectos de que se realice las labores de desmontaje de equipos, estanques de agua, cámaras frigoríficas, junto a trabajos de mantención y limpieza de la infraestructura.

Estos hechos fueron constatados por el ministro de fe de la SMA que notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, con fecha 31 de marzo de 2022, quien certificó **“que se constató que la instalación se encuentra actualmente utilizada como bodega, sin haber personal administrativo en ella”**

Inicio de Procedimiento Sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio D-052-2022 se inicio por la Superintendencia con fecha **28 de marzo de 2022** con la formulación de cargos en relación a la fiscalización de 2 de mayo de 2019.

A la fecha de la formulación de cargos, habían transcurrido 18 meses desde que se informó las medidas correctivas, principalmente, la eliminación inmediata del turno de noche durante

septiembre de 2020 y el cierre definitivo de la planta en el mes de octubre de 2020.

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 02 de mayo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”</i>:</p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

Cuando nos fue notificada la formulación de cargos, y dado que habíamos informado en su oportunidad las medidas adoptadas y la circunstancia que desde el 10 de octubre de 2020 la planta fiscalizada en calle Bellavista 56, no registra actividades, consideramos innecesario proponer un Programa de Cumplimiento y que bastaba lo informado con anterioridad por el representante legal en el periodo de investigación.

Alegaciones efectuadas en recurso de reposición.

1. Consideración respecto a la clasificación del carácter leve de la Infracción.

Conforme Acta de Inspección Ambiental de 2 de mayo de 2019, en la página 13 se consigna la **Ficha de Evaluación de Niveles de Ruidos**, que da cuenta que conforme al muestreo realizado, en las pruebas diurnas los niveles de ruido se encontraban bajo la norma y que solo en una de las dos muestras nocturnas, una de ellas arrojo niveles por sobre lo permitido.

Esto es concordante con la ocurrencia de turnos nocturnos, los cuales eran esporádicos, no continuos en el año, por lo que las emisiones no eran permanentes.

Solo en una de las 4 muestras realizadas se sobrepasó la norma, y fue de 56 decibeles estando autorizados 50 dba para zona III, conforme artículo 7 del D.S. 38 de 2011.

La Zona III es aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II (residencial, áreas verdes y equipamiento de cualquier escala), Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

TABLA DE EVALUACIÓN

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
R1 (i)	55	0	III	Diurno	65	No Supera
R1 (e)	64	0	III	Diurno	65	No Supera
R1 (e)	56	0	III	Nocturno	50	Supera
R1 (i)	49	0	III	Nocturno	50	No Supera
			Seleccione	Seleccione	-	-
			Seleccione	Seleccione	-	-
			Seleccione	Seleccione	-	-
			Seleccione	Seleccione	-	-
			Seleccione	Seleccione	-	-
			Seleccione	Seleccione	-	-

OBSERVACIONES

La fuente emisora de ruido corresponde principalmente a dispositivos que forman parte del sistema de refrigeración de una planta procesadora de productos del mar.
Las condiciones meteorológicas durante las mediciones eran: cielo despejado, sin lluvia ni viento. No se

El carácter leve de la infracción se ve reflejado en que la emisión correspondía a 56 dba, solo 6 dba por sobre la norma de 50 db(A) para el periodo nocturno, pero que resulta completamente dentro de la norma, tratándose del periodo diurno.

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

La clasificación de leve de la infracción, la dio la propia formulación de cargos efectuada por el instructor.

Las infracciones leves son “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” Articulo 36 N°3 LEY 20.417

2.- Falta de Concurrencia de las circunstancias del artículo 40

- a.) No existe daño alguno que se haya acreditado sea una consecuencia del incumplimiento de la norma. El denunciante acompaña antecedentes de enfermedades diagnosticadas y tratadas con al menos 3 años de anterioridad a la denuncia, ningún antecedente del año 2019 o del 2018 o del 2017, que puedan vincular los ruidos denunciados en abril del 2019, a la condición de un vecino del sector y que además, es la única persona que presentó denuncias en el período que la planta estuvo en funcionamiento.
- b.) El propio informe de fiscalización da cuenta del impacto acotado que eventualmente pudiere tener la infracción, en cuanto al radio de impacto y las personas que viven en el lugar, pero debiendo considerarse que ninguna persona ha referido sufrir enfermedades a consecuencia de ruidos molestos y no existen denuncias de otros vecinos
- c.) El haber sobrepasado los límites de emisión, no significa un incremento del beneficio económico de la empresa, ya que no se trata de una adición de actividades, sino de las que cotidianamente desarrollaba la empresa. Además, se debe tener presente que solo en una de cuatro mediciones se sobrepasó el límite permitido.
- d.) La infracción no es de aquellas a que pueda atribuirse intencionalidad o dolo. Además, cuando la empresa fue fiscalizada por la Superintendencia, inmediatamente se tomaron medidas correctivas y al cabo de un mes se paralizó la operación de la planta hasta la fecha, trasladándose la planta de proceso y quedando esta instalación como bodega.
- e.) La empresa tiene irreprochable conducta, no habiendo sido condenada en instancias ambientales.
- f.) Nuestra empresa es de tamaño medio, y tiene como objeto principal el procesamiento y exportación de recursos hidrobiológicos, que está en constante proceso de mejora en sus instalaciones a fin de cumplir con las certificaciones sanitarias de mercados de destino como Japón, Estados Unidos y Europa. La empresa sufrió las vicisitudes del período de pandemia que representó grandes dificultades de operación en las plantas como las restricciones que vivieron los mercados que afectaron los resultados de la empresa.
- g.) La empresa adoptó las medidas que se le sugirieron inmediatamente que fue fiscalizado, siendo la principal la paralización de turno de noche, disminuyendo significativamente la emisión de ruidos en la planta y resolviendo el problema de fondo.
- h.) Los actos denunciados no afectaron áreas silvestres.
- i.) Debe considerarse que la empresa, tomando conciencia de las dificultades que significaría un aumento de la operación en la planta de Bellavista 56, optó por trasladarse a otras instalaciones y disponer el cierre de la planta y su uso como bodega, eliminando su uso y la emisión de ruidos en el sector

Resolución N°1992 de 21 de octubre de 2024 que resolvió recurso de reposición.

La resolución N° 1992 objeto del reclamo de ilegalidad, resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando el monto de la multa de 26 a 18 UTA.

Del análisis de las alegaciones presentadas en el recurso de reposición, la Superintendencia consideró para mantener la multa y aplicar la rebaja:

- a. Que, la formulación de cargos se relaciona con la fiscalización efectuada con fecha 02 de mayo de 2019 y que dan cuenta del sobrepasso del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona III, que tiene un límite de 50 db(A)
- b. Que, se considera como cooperación eficaz la respuesta al requerimiento de información realizado por medio de resolución exenta MAG N°73 de 31 de agosto de 2020 y que fue debidamente respondida por el representante legal de la empresa.
- c. Que, la infracción se funda en un hecho objetivo, regulado específicamente y debidamente constatado por una fiscalización ambiental.
- d. Que, el traslado de la planta de proceso y la destinación a bodega de la unidad fiscalizada se consideraran como medidas correctivas.
- e. Que, no se acredito un daño, mas si un riesgo a la salud de las personas. Además, se refiere a la vulnerabilidad de la persona denunciante que sufre de meningioma y dolores de cabeza crónicos.
- f. Que, en relación a las medidas correctivas letra i) del artículo 40 de la LOSMA esta fue descartada por haber acreditado las observaciones referidas a carga y descarga del 2020 y no las emisiones de ruidos de abril del 2019.
- g. Se considero un beneficio económico nulo, debido a que los costos incurridos por el titular en el escenario de incumplimiento coinciden con los costos del escenario de cumplimiento.
- h. Que ha sido considerada la irreprochable conducta anterior
- i. Que, conforme a la clasificación del Servicio de Impuestos Internos Chile Seafoods Comercial SpA clasifica como empresa Grande.

De lo expuesto, se puede concluir que las razones para mantener la multa en la cantidad resuelta en el recurso de reposición, se fundan principalmente en:

- a.- Naturaleza objetiva de la infracción cometida el 19 de abril de 2019
- b.- Que se habría puesto en riesgo a la salud de la población.
- c.- Que habría que considerar la especial vulnerabilidad del denunciante.
- d.- Que, no habría dado cuenta de medidas correctivas con anterioridad a septiembre de 2020.

Consideramos que la infracción objeto de la formulación de cargos, no justifica la aplicación de la **multa de 18 UTA, equivalentes a \$14.377.176**, por tener el carácter de Leve conforme la propia formulación de cargos.

En primer lugar, si bien la infracción responde a un hecho objetivo como es superar los niveles permitidos para la zona y en el horario establecido en el respectivo reglamento sobre emisiones de ruidos, la fiscalización dio cuenta de que solo en una de las 4 mediciones realizadas a la planta, resultó sobre la norma de 50 db(A) para zona III, en el periodo de noche.

En segundo lugar, el carácter de leve de la infracción, excluye la posibilidad de riesgo de la salud de la población.

En tercer lugar, toda la documentación presentada por el denunciante dan cuenta de certificados y diagnósticos del año 2016, anteriores a las denuncias del año 2019 y 2020, en ninguna se permite establecer una relación de causalidad con la operación de la planta o concluir que la infracción se mudaba en Grave por existir un riesgo significativo a la salud de la población.

En cuarto lugar, no habría dado cuenta de medidas correctivas con anterioridad a septiembre de 2020. Debe tenerse presente que solo a partir de la solicitud de información de 31 de agosto de 2020, se puso en antecedentes de la denuncia y el sobrepaso de las emisiones sonoras de la planta, ya que no existía procedimiento sancionatorio ni formulación de cargos como consecuencia de la fiscalización del 2 de mayo de 2019.

El Derecho.

1.- Procedencia del reclamo de ilegalidad

Corresponde a los tribunales ambientales, artículo 17 N°3, "Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción."

El artículo 55 prescribe que "*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.*

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso."

De acuerdo al artículo 56 de la ley 20.417 “*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.”

Consta en correo electrónico que se acompaña de contacto.sma@sma.gob.cl que la resolución exenta N°1992/2024 fue notificada por correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2024.

2.- Infracción de ley.

2.1. Se incurre en ilegalidad al resolver la concurrencia de los **literales a) y b) del artículo 40**, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; así como el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Tal como expresa la Formulación de Cargos, la infracción es de carácter leve, es decir, no ha causado daño ambiental susceptible de reparación, o no ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, porque de concurrir estas condiciones, estaríamos frente a una infracción de carácter grave.

Atribuir a esta infracción leve, la capacidad de generar un riesgo significativo contradice lo dispuesto en el artículo 36 que clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves, así como el artículo 40 letras a) y b).

2.2. Se incurre en ilegalidad al admitir la concurrencia a favor del sancionado de las circunstancias establecidas en el artículo 40, pero igualmente resuelve aplicar una multa por un valor excesivo para una infracción Leve.

En efecto, la resolución objeto de la reclamación reconoce que les favorece las condiciones establecidas en las letras c), estimando que no hay beneficio económico de la infracción; d) que se estima que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción; e) irreprochable conducta anterior en materia ambiental del denunciado; g) no aplica por no haber presentado programa de cumplimiento; h) no hay afectación de áreas silvestres protegidas i) la concurrencia de medidas correctivas, como es el traslado de la planta a un barrio industrial, terminando con la fuente de emisión.

2.3. Se solicita considerar en relación a la concurrencia de la letra f) del artículo 40, sobre la capacidad económica del infractor, tener presente que la empresa CHILE SEAFOODS COMERCIAL SPA

solicitó con fecha 12 de enero de 2023 su reorganización judicial en proceso seguido ante el juzgado de letras de Puerto Varas, rol C-3317-2023, la cual fue aprobada con fecha 24 de mayo de 2024.

La situación económica de la empresa obligó a someterse a reorganización judicial, la cual se encuentra en etapa de ejecución, el que ha estado afecto a problemas de falta de liquidez, debiéndose postergar la fecha de pago de las primeras cuotas comprometidas en la reorganización judicial.

Asimismo, hacemos presente la gran deuda fiscal ascendente a \$1.124.095,727 pesos, que se encuentra en trámite de negociación para un Convenio de Pago con tesorería general de la república

2.4. Solicitamos tener presente en la determinación del monto de la multa, la aplicación del principio de proporcionalidad consistente en que “la determinación de la normativa a aplicar y en la imposición de sanciones por la Administración Pública, se debe guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción”

El Tribunal Constitucional ha señalado en **sentencia 7555-2019** de 3 de marzo de 2020, C. 12°, la total aplicabilidad de este principio en materia sancionatoria “*este tribunal constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades a favor del principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas. Indicando que esa relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2) cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional (artículo 19 N°3). Así se ha reconocido en las sentencias roles N°1518, 1584 y 2022 (STC Rol N°2658, Considerando 7°)*

En aplicación de este principio, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo respecto de la aplicación del criterio del tamaño de la empresa como único criterio de gradación de multas, cuya aplicación tiene como límite la garantía de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción que se le aplica.

El mismo fallo citado, agrega en el C. 17°, respecto del criterio del tamaño de la empresa para fijar la sanción, “*Este segundo criterio – el tamaño de la empresa- no es coherente con la exigencia de proporcionalidad entre conducta y sanción, pues más que apuntar al hecho constitutivo que se pretende sancionar por infringir una norma laboral y la gravedad que este reviste de cara a los bienes jurídicos protegidos por la legislación del ramo, tiene como único factor a considerar el tamaño de la empresa en que ocurre la infracción, el que según vimos, depende del número de trabajadores que la misma tiene contratados.*”

El C. Vigésimo de la citada sentencia agrega sobre la aplicación del tamaño de la empresa que “*Tal criterio es ajeno y no se corresponde con la realidad de las empresas, pues según los bienes que produzca o los servicios que preste, como también por su capital, tecnologías que utilice y monto de sus operaciones, es posible encontrarse ante empresas de gran capacidad económica y una planta*

laboral más bien reducida, como a la inversa, con empresas con alto número de trabajadores, pero sin mayor capacidad económica.

En el caso de CHILE SEAFOODS COMERCIAL SPA, junto con considerar la difícil situación económica que la aqueja lo que la llevado a solicitar la reorganización judicial de la empresa, como la consideración al giro principal de la empresa de procesamiento de recursos hidrobiológicos, caracterizada por ser altamente demandante de mano de obra.

Por tanto

Solicito a S.S.I. tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la resolución N°1992 que resolviendo un recurso de reposición en contra de la resolución 2152, impuso una multa de 18 UTA, solicitando que se declare contraria a derecho, absolviendo a mi representado, o en su defecto, rebajar la multa conforme al mérito de lo expuesto y lo que S.S.I estimen conforme a derecho.

Primer Otrosí: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución 2152 en proceso sancionatorio D-52-2022
- 2.- Resolución 1992 de 21 de octubre de 2024
- 3.- Certificado de deuda Tesorería de Chile Seafoods
- 4.- Acuerdo de Reorganización Judicial de Chile Seafoods Comercial SpA
- 5.- Respuesta Chile seafoods a solicitud de información Res ex. MAG N°073/2020
- 6.- Resolución 445 Municipalidad de Punta Arenas
- 7.- Mandato judicial 22 de septiembre de 2022, repertorio 1673-2022 notaria Sandra Cárcamo Velásquez
- 8.- Correo electrónico de 22 de octubre que notifica resolución 1992 DE 21 de octubre

Segundo Otrosí: Solicito a S.S.I. tener presente que mis facultades de representación emanen de mandato judicial otorgado por escritura pública de 22 de septiembre de 2022, repertorio 1673-2022, otorgado ante notario publico de puerto Varas, Sandra Cárcamo Velásquez, y que en mi calidad de abogado, asumo el patrocinio de esta causa, fijando domicilio en calle Santa Rosa 575, oficina 45, Puerto Varas, señalando el siguiente correo electrónico para efectos de notificación:
legapescambiente@gmail.com